

SENTENCIA N° 00029- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00094-00

Accionante: ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO

Accionado: ECOOPSOS EPS Y SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 28 de noviembre del año en curso, por ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, en contra de ECOOPSOS EPS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, régimen subsidiado, solicita se protejan y garanticen el derecho a la salud conexo al de vida.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 03 de agosto del año que avanza, interpone acción ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, en contra de ECOOPSOS EPS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD por considerar que dichos Entes han vulnerado sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD** consagrado en la Constitución Nacional y vinculado de oficio SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD entes que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE EL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos régimen subsidiado, esta diagnosticado con ESPANDILITIS ANQUILOSANTE, enfermedad crónica que no tiene cura.

Menciona que la EPS ECOOPSOS, no ha querido autorizar VIATICOS PARA TRANSPORTE Y HOSPEDAJE, para desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde debe ser atendido. E igualmente para adquirir el tratamiento ETANAR'ETANERCEPT 25MG LIOFILIUZADO AMPOLLAS, por parte de la EPS ECOOPSOS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

El no suministro del medicamento por parte de los entes accionados, afecta de manera grave la salud del accionante.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ECOOPSOS EPS SAS

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 383 de fecha 03 de agosto año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico autorizacioneshx@ecoopsos.com.co, urgencias@ecoopsos.com.co, requerimientos@ecoopsos.com.co.

com.co , notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co , contactenos@ecoopsos.com.co , el día 04 de agosto año 2022 escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

2.3.- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADA

2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co , escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Afirman en su contestación que una vez consultado la base de datos única de afiliados BDUa, del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el accionante se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS, lo que corrobora que no existe nexo causal por parte de la Superintendencia de Salud, frente a los hechos presentados en esta acción, toda vez que el acceso afectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Peticionan desvincular y declarar la inexistencia de nexo de causalidad y de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2 RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DE OFICIO

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el día 03 de agosto de 2022, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Solicita y se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en salud.

Que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, que corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS (Convida sic) quien es la que percibe los dineros para estos servicios.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia de la historia clínica.
- Copia tratamiento etaner/etanercept 25 mg polvo liofilizadora tratamiento por 180 días.

b) Contestación de parte vinculada SUPERSALUD.

- Copia de la resolución N° 202180200132876 del 2021.
- Copia del acta de posesión N° 133 del 2021.

c) Contestación vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO es persona natural de 24 años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS régimen subsidiado, residente de este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS quien presta los servicios en este municipio y vinculada de oficio Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja el derecho a la **DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD, consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS y los vinculados, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no autorizar los viáticos y transporte para desplazarse a las citas médicas en la ciudad de Bogotá D.C., así mismo como el tratamiento que requiere para darle manejo a su tratamiento médico.***

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS Subsidiado, ha vulnerado sus **DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD.**

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginarío los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude el accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS, en cabeza de su representante legal, le está violando los derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a la respuesta de una de las vinculadas de oficio y que por parte de los otros accionados no se recibió respuesta alguna, se puede establecer que ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, se encuentra vinculado a ECOOPSOS EPS bajo régimen Subsidiado, y requiere se le brinde el transporte y los viáticos que surgen para desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., a cumplir las citas médicas, exámenes, controles y otros procedimientos necesarios para tratar la enfermedad ESPANDILITIS ANQUILOSANTE que padece, así como también se garantice la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos a que haya lugar.

Se tiene que el accionante es una persona de escasos recursos de categoría A4 (pobreza extrema) que vive en este municipio y trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. donde realizan los procedimientos que requiere para atender su enfermedad, le representa grandes gastos económicos, e inconvenientes que presenta por su discapacidad y no solo de él si no su acompañante.

El accionante Ecoopsos, no contestó la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello 1. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” 2. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario

para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”³.

En el caso particular el afiliado actualmente figura en la página del Departamento Nacional de Planeación del SISBEN A4, que significa pobreza extrema y allegando las tres copias de solicitudes a Ecoopsos peticionando transporte para su desplazamiento de Caparrapi a Bogotá para cumplir citas médicas en el Hospital la Samaritana, otra para resonancia magnética y otra para control de reumatología, sin contestación de esas peticiones ni de la tutela y conforme al artículo 19 del Decreto 2591/91 se da por cierto lo manifestado por el accionante en este orden, considera este Juzgado que se está afectando y poniendo en riesgo la salud del accionante. Partiendo del principio de buena fe las solicitudes que haya presentado el accionante a la Eps Ecoopsos.

9. - DERECHO A LA SALUD

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra “... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la

Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS, ante la falta de transporte, viáticos y medicamentos adecuados y oportunos, o las atenciones que sean requeridas con forme el diagnóstico del paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

10. - DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales[12].

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015[13], la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante. De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, la corte consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica y a su

capacidad económica. El accionante tiene pobreza extrema, luego corresponde al estado proteger estas personas de manera especial y desconocer ello implica vulnerar su dignidad.

11. - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En la sentencia C-463/08, para la Corte Constitucional la seguridad social en salud es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia. De acuerdo con el principio de universalidad todas las personas en condiciones de igualdad deben estar amparadas frente a todos los riesgos derivados del aseguramiento en salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma. En cuanto al principio de solidaridad se manifiesta en dos subreglas: en el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y en la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. Por último, el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud.

El tutelante se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS ECOOPSOS, luego no está privado del derecho a la seguridad social, no encontrando vulnerado ni amenazado este derecho.

Se observa que conforme al objeto de la Superintendencia de Salud y de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, no tienen estos entes la función de prestar el servicio reclamado por el accionante, ya que estas entidades cumplen funciones administrativas sin que tengan injerencia directa en el reconocimiento y pago de la solicitud, además ellos no recaudan dineros, como si lo hace la Eps Ecoopsos, por ellos se desvincularan de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

12.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS, cumplan con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de autorizar los viáticos, transporte y medicamentos que se requieren para la mitigación de la enfermedad que padece el accionante dada su condición.

13.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente las accionada EPS ECOOPSOS, está en la obligación legal de suplir al paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, el transporte y el alojamiento si se requiere del accionante y de su acompañante y más aun tratándose de este tipo de enfermedad prioritaria por estar en riesgo la vida de persona discapacitada.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA Y A LA SALUD**; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice todas las asistencias médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, , sus viáticos y transporte del accionante por este ser discapacitado y su acompañante, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, hasta la rehabilitación física, que requiera el accionante ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física de discapacidad y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA Y A LA SALUD**, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de **DIGNIDAD HUMANA Y A LA SALUD**, consagrados en la Constitución Nacional reclamados por el señor ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.581.361 de Caparrapi, contra ECOOPSOS EPS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: No tutelar el derecho de seguridad social por cuanto el accionante se encuentra activo afiliado a la eps Ecoopsos nivel A4 (pobreza extrema).

Tercero: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice todas las asistencias médicas presentes y futuras, quirúrgicas, **farmaceutas**, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, su transporte y viáticos (incluidos los del acompañante, por el accionante ser discapacitado), servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física, que requiera el accionante ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo controlar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

Cuarto: El costo que genere los servicios prestados a ELIBARDO SEBASTIAN PATIÑO, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), ECOOPSOS EPS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Quinto: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud y conexos por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades

sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

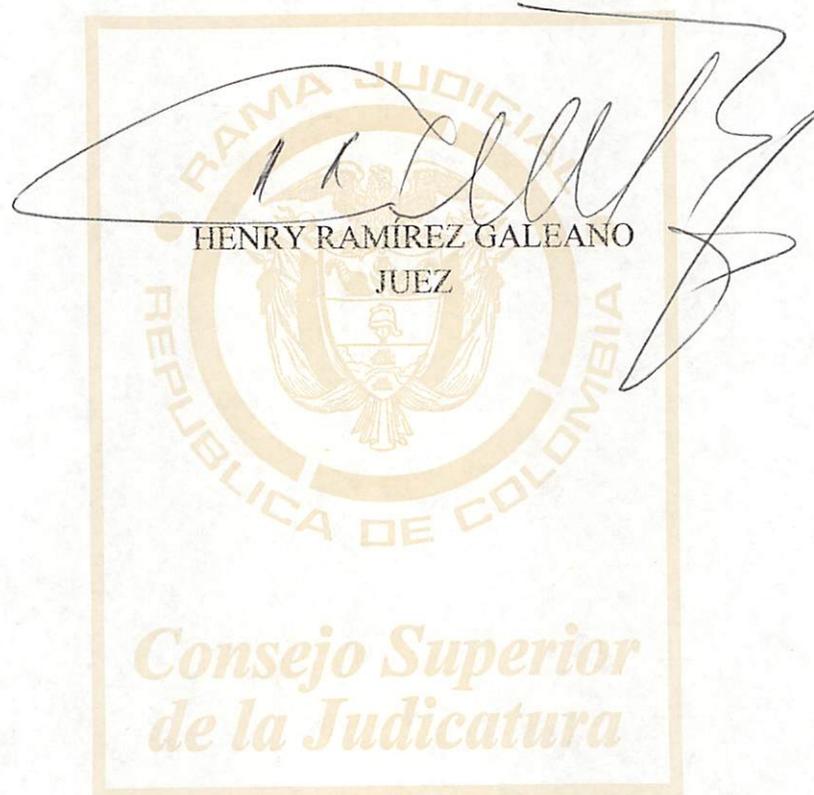
Sexto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Séptimo: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

Noveno: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mih